

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014** Fecha: 22-02-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00646	Ejecutivo con Título Prendario	PABLO ANTONIO- HERRERA BAQUERO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	Auto ordena comisión	21/02/2022	2
1800131 03002 2019 00533	Verbal	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ	COOMOTOR FLORENCIA LIMITADA	Auto resuelve renuncia poder	21/02/2022	1
1800131 03002 2022 00026	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2022	1
1800131 03003 1998 00200	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA	EDELMIRA-VASQUEZ MARIN	Contradicción dictamen pericial	21/02/2022	2
1800140 03001 2009 00259	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MARITZA SOTO ESCALONA	Auto confirmado	21/02/2022	1
1800140 03001 2016 00446	Ordinario	LUZ MELLY PATIÑO MUÑOZ	FLORALBA ARTUNDUAGA ALVAREZ	Auto revocado	21/02/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-02-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d924cccf993e0afb9e959431dc982449ecb6ee1ff9dcde030192561280fec8**

Documento generado en 21/02/2022 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	SANDRA PATRICIA SOTO ESCALONA
RADICACIÓN:	2009-00259-01
ASUNTO:	DECIDE RECURSO APELACION CONTRA AUTO
PROVEÍDO:	TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la activa, contra el auto interlocutorio 00078 del 3 de febrero de 2021 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

EL RECURSO PROPUESTO:

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., inconforme con las anteriores determinaciones, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando para el efecto que el a-quo desconoce lo dispuesto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 que expresa “que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años, y que a su vez el literal c) reza que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Manifiesta el impugnante que el presente proceso cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución, y el día 18 de febrero de 2020 se solicitó suspensión del proceso, la cual a la fecha de radicación del memorial no ha sido resuelta.

Señala el abogado que la suspensión del proceso no fue para impulsar el proceso, pues su objeto fue paralizar temporalmente el trámite procesal situación reglada en los artículos 161, 162, y 163, capítulo V del Código General del Proceso, figura contenida en nuestra Ley que por su naturaleza no se le puede aplicar la interpretación de la sentencia STC 4021 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Indica que solicitó la suspensión del proceso por motivos altruistas frente al demandado teniendo en cuenta las circunstancias de la pandemia tal como lo expuso en el escrito que allegó.

Dice que no se explica cómo el Juez de Primera instancia puede deducir que la suspensión procesal no es una petición seria, o intrascendente cuando es una

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

figura de consagración legal que si bien no acarrea impulso procesal es un acto valido en el trámite del proceso.

Afirma que la solicitud de suspensión del proceso es una carga de rol procesal, pertinente y relevante y no cualquier actuación, desconocer su importancia es violatorio del principio de legalidad y por ende del debido proceso en perjuicio de la parte que representa, solicitando se revoque la decisión o se conceda la apelación.

Finalmente en adición del recurso, esgrime que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4021, hace referencia a simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi, pero en ningún momento hace alusión al fenómeno jurídico de la suspensión del trámite procesal, reglada en los artículo 162 y 163 del C.G.P., por lo que no tiene asidero jurídico que la providencia de suspensión del proceso sea desconocida, pues obedece a una exigencia interna del proceso y proviene de un acto del mismo.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES PARA RESOLVER EL RECURSO:

- La entidad financiera BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de SANDRA MARITZA SOTO ESCALONA.
- Mediante acta de reparto fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, quien por auto del 22 de abril de 2009 el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad libra mandamiento de pago a favor del Bancolombia y en contra de Sandra Maritza Soto Escalona.
- En sentencia No. 086 del 19 de abril de 2010, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, ordena seguir adelante con la ejecución.
- Por auto de fecha 6 de agosto 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, envía el proceso al Juzgado Civil Municipal de Descongestión.
- Por auto de fecha 9 de abril 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, avoca conocimiento.
- Por auto de fecha 28 de julio 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, avoca conocimiento de las diligencias.
- Por auto interlocutorio de fecha 12 de octubre 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, no tuvo en cuenta liquidación del crédito presentada por el actor y actualizó la realizada por el mismo mediante auto del 1 de junio de 2010.
- Por auto de fecha 8 de abril 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, niega el pago de títulos judiciales solicitada por el apoderado del actor el 19 de febrero de 2018.
- Mediante memorial radicado el 18 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por el término de sesenta días.
- Por auto de fecha 3 de febrero 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, terminó el proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares y desglose.
- El apoderado de la parte demandante mediante memorial interpone dentro del término legal recurso de reposición y el subsidio apelación contra el auto de fecha 3 de febrero de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

- Por auto de fecha 28 de julio de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia no repone el auto de fecha 3 de febrero de 2021 y concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo en consideración a que la solicitud que interrumpe los términos para que no se declare la terminación del proceso por desistimiento debe ser apta, apropiada y eficaz para impulsar el proceso, y que para el caso concreto donde se emitió sentencia de seguir adelante con la ejecución la actuación válida se contrae a las liquidaciones de costas y crédito, así como sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada..
- El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, adiciona el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia de fecha 3 de febrero de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, ¿se cumplen con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito?

¿Existió inactividad de la parte demandante dentro del término de los dos años que establece la regla estipulada en el literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso?

CASO CONCRETO

De conformidad con la regla descrita en el literal e del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto suspensivo.

En el presente proceso existe orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de abril de 2010, por tanto, la norma con base en la cual se debe analizar si se encuentran satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito es la del literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, si el expediente ha permanecido inactivo por dos años en la Secretaría, desde la última petición, actuación o notificación.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que son argumentos del a-quo para tomar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, el hecho que la actuación cuenta con disposición de seguir adelante la ejecución, siendo el último ordenamiento de impulso procesal la emitida el 12 de octubre de 2016, mediante el cual se actualizó la liquidación del crédito, pues si bien hay pronunciamientos del 8 de abril de 2019 que negó el pago de títulos judiciales y solicitud del apoderado de la parte demandante del 18 de febrero de 2020, en donde solicita la suspensión del proceso con la cual está justipreciando su actividad, éstas no pueden tenerse como actuaciones válidas para impulsar el proceso, circunstancia por la que existe tiempo más que suficiente para aplicar esta figura jurídica.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que se desconoce por el Juez de Primera instancia que la suspensión procesal es una petición de consagración legal que si bien no acarrea impulso procesal es un acto valido en el trámite del proceso, desconocer su importancia es violatorio del principio de legalidad y por ende del debido proceso en perjuicio de la parte que representa.

Sobre el particular debe puntualizarse que el desistimiento tácito, cumple dos tipos de funciones de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte

demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeridad, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos, significando ello que la finalidad de esta figura jurídica es obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con la aplicación del desistimiento tácito se sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal, esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar.

Por tanto, la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

Para este fallador la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito adoptada por el Juez Primero Civil Municipal es acertada pues existe versada jurisprudencia que ha clarificado que la suspensión para la aplicación de la citada figura jurídica es viable si solo si se formulan solicitudes que conlleven de manera efectiva al impulso del proceso, esto es que las mismas deben ser eficaces para poner en marcha el litigio, circunstancia que conlleva a que la decisión sea confirmada.

Sobre el Desistiendo tácito la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c») aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».”

Se precisa que la solicitud de suspensión del proceso (notoriamente improcedente por estar suscrita sólo por una de las partes) para este caso particular, no es de

aquellas actuaciones que generen impulso procesal, pues en este asunto ya se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución, se liquidaron costas y se ha presentado y aprobado liquidaciones del crédito, así las cosas una actuación válida es aquella que conduzca a hacer efectivo el pago de la obligación.

Como último punto, se confirmará la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal, toda vez que desde la fecha de la última actuación, que se considera como impulso procesal válido, es el auto interlocutorio 1552 de fecha 12 de octubre de 2016 mediante el cual se actualizó la liquidación de crédito, hasta el auto interlocutorio 00078 de fecha 03 de febrero de 2021 mediante el cual decide terminar el proceso por desistimiento tácito, han transcurrido 4 años y 4 meses aproximadamente. Tiempo más que suficiente para que opere la figura del Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 inciso b del artículo 317 del Código General del Proceso y el precedente jurisprudencial citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 00078 del 3 de febrero de 2021, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, consistente en el decreto de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25a6820aa47ee8a0a54008f73ec9c8b7b6a1a7dacc5e3fdbcb2a3d9bcd63668**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ
DEMANDADOS:	NELSON MURCIA Y FLORALBA ARTUNDUAGA ALVAREZ
RADICACIÓN:	2016-00446-01
ASUNTO:	DECIDE RECURSO APELACION CONTRA AUTO - REVOCA
PROVEÍDO:	TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Corresponde conocer del presente Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 245 de fecha 7 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual negó declarar la nulidad propuesta por la parte demandada.

DEL RECURSO:

Como sustento de su inconformidad refiere el recurrente que la demandante señora LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ al momento de efectuar la citación para notificación personal de la demandada, tenía pleno conocimiento de que los señores NELSON MURCIA Y FLORALBA ARTUNDUAGA ALVAREZ podían recibirla en la parcela lote No. 2 predio “El Puerto”, pues estos últimos ejercen posesión del mencionado inmueble desde noviembre de 2010, además la demandante citó a los demandados a esta dirección para su comparecencia en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 18 de mayo de 2016 ante la Defensoría del Pueblo y celebrada dicha audiencia en la Inspección de Policía de Florencia, las partes anotaron en ella sus respectivos domicilios, teléfonos, entre otros datos personales. Concluye, solicitando la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada Floralba Artunduaga Álvarez y se disponga el reinicio del proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda y las actuaciones subsiguientes con las que se garantice sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Tramitada la instancia se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de las nulidades debe entenderse como aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, vulnerando el debido proceso y que por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia de invalidar la actuación viciada -*actio nulitatis*-. Nuestro estatuto procesal civil ha adoptado el

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

sistema de enunciación taxativa –o restringida- razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P., lo que significa que solo puede considerarse vicios invalidadores de una actuación, las expresamente señaladas por el legislador.

En cuanto a la oportunidad para proponer nulidades y los presupuestos para alegarla se encuentran consagrados en los arts. 134 y 135 del Estatuto Procesal Civil, que establecen que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte Sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, y que la parte que la alegue deberá expresar su interés para proponerla, y en tratándose de la nulidad por falta de notificación en legal forma sólo podrá alegarse por la persona afectada.

En el caso *sub-exámine*, se tiene que el apoderado del demandado señora FLORALBA ARTUNDUAGA ALVAREZ eleva su pedimento bajo el supuesto factico según el cual fue indebidamente notificada, petición que se enmarca dentro de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 ídem, pues pretende la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto admisorio, dado que, según su dicho, la parte activa faltó a la verdad al declarar que desconocía el lugar para notificación personal de la demandada Artunduaga Álvarez.

Bajo este contexto, ha indicarse, en primer término, que la petición propuesta por la parte pasiva se encuadra en los supuestos taxativamente determinados por la ley, específicamente, en la causal octava de nulidad que señala que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (...)”*. En segundo, es propuesta antes de proferirse la respetiva sentencia, es decir, dentro de la oportunidad señalada por norma antes citada; Por último, cumple con los requisitos para ser presentada, pues quien la alega es la parte demandada en el presente asunto y arguye estar afectada con la irregularidad planteada en razón a que se ha vulnerado flagrantemente sus derechos procesales y constitucionales.

Así las cosas, el Despacho entrará a estudiar si el supuesto fáctico propuesto da lugar a la estructuración de la nulidad por falta de notificación en legal forma planteada, y de ser así, si la misma fue convalidada o saneada:

En el *sub iudice*, el apoderado de la pasiva enfatiza en que la demandante conocía el paradero de la señora FLORALBA ARTUNDUAGA ALVAREZ, razón por la cual no procedía su emplazamiento.

Revisado el expediente, y realizado un análisis al escrito de Nulidad y las pruebas obrantes en el expediente, observa el Despacho que conforme lo indica la parte recurrente, la demandante conocía el lugar de residencia de la demandada, pues sobre el inmueble Lote No. 2 del predio denominado “El Puerto” es que se basa la reivindicación pretendida en la demanda, pese a ello, al ser enviada la notificación, la empresa de correo certificado 4/72 hace su devolución con nota “DESCONOCIDO”, por lo que se solicita su emplazamiento y el *a quo* mediante providencia de fecha 9° de marzo de 2017, la resuelve favorablemente.

Frente a la procedencia del emplazamiento, el artículo 291 numeral 4° del C.G.P. establece que:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, tenemos que la nota devolutiva “DESCONOCIDO” señalada por la empresa de correos 4/72, no se encuentra establecida en la norma en comento para que procesa el emplazamiento, por ello, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva contra la providencia recurrida, son suficientes para concluir que el señor Juez Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, incurrió en causal de nulidad por indebida notificación al ordenar el emplazamiento de la demandada FLORALBA ARTUNDUAGA ÁLVAREZ, razón suficiente para revocar el auto interlocutorio No. 245 del 7 de abril de 2021, declarándose la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 9° de marzo de 2017 que ordenó el emplazamiento de la demandada inclusive y las actuaciones subsiguientes, pues como se advirtió ellas no colman rigurosamente todas y cada una de la exigencias establecidas en la ley.

Finalmente y por encontrarnos frente al decreto de una nulidad por indebida notificación, se ordenará dar aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo demás, no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 245 calendado 7 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 9° de marzo de 2017 inclusive y las actuaciones subsiguientes.

TERCERO: Tener a la demandada FLORALBA ARTUNDUAGA ÁLVAREZ notificada por conducta concluyente de la providencia de admisión de la demanda, conforme lo ordena el inciso 3° del artículo 301 del C.G.P..

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme este proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18364cc24446c658fdbb67e1b37a2a7f8bdb6c951233e5dc5b17cd11e1b00ee7**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
DEMANDADO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACION	2017-00646-00 FOLIO 480 TOMO XXVII
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, solicita se le faculte para sub-comisionar a la Alcaldía Municipal de esa misma localidad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo TRACTOCAMIÒN, MARCA KEMWORTH, DE PLACAS XJB-206, de propiedad del demandado GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'656.944, debiéndose indicar que la citada petición no es viable dado que, en el proveído calendado 22 de noviembre de 2021, se ordenó de manera clara y precisa comisionar al mencionado funcionario judicial para que realice la misión encomendada.

DISPONE:

NEGAR la petición elevada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, referente a que le confiera autorización para sub-comisionar a la Alcaldía Municipal de esa misma localidad para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo TRACTOCAMIÒN, MARCA KEMWORTH, DE PLACAS XJB-206, de propiedad del demandado GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'656.944, indicando que dicho Despacho Judicial deberá materializar directamente la orden impartida en el pronunciamiento de fecha 22 de noviembre de 2021.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676e530cbc11221e3714a9c482bb611f9864835bb515ab181749529e2f69fb1e**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTES: DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOMOTORFLORENCIA LTDA
RADICACIÓN: 2019-00533-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA
PROVEÍDO: TRAMITE N°

El Dr. ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS presenta renuncia de poder que fuera concedida por los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUES y YILBER CASTELLANOS RIVERA; Así mismo, solicita se tenga por revocada la sustitución de poder otorgada a la Dra. ANGY KATHERINE RAMOS TRUJILLO, allegando comunicación enviada a los poderdantes.

Verificado el expediente se denota que mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2020 fue reconocida personería al Dr. ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS y en auto de 10 de marzo de 2021, fue reconocida personería a la Dra. ANGY KATHERINE RAMOS TRUJILLO conforme el poder de sustitución conferido por el profesional del derecho Gaitán Ramos.

Para resolver lo solicitado por el abogado GAITAN RAMOS, se dirá que si bien no mencionó que reasumía el poder, como correspondía hacerlo, lo cierto es que al actuar en el presente proceso, ha de entenderse que efectivamente está reasumiendo el mandato a él conferido y consecuentemente quedará revocada la sustitución que le hiciera a la doctora ANGY KATHERINE RAMOS TRUJILLO como lo dispone el inciso final del artículo 75 del C.G.P. Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la renuncia al poder indicado en el memorial que nos ocupa, se observa que esta cumple con los requisitos exigidos por el inciso 4° del artículo 76 íbidem, por lo que será aceptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por reasumido el poder conferido al doctor ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS por los señores FRANCISCO JAVIER CERQUERA VASQUES y YILBER CASTELLANOS RIVERA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por revocada la sustitución de poder conferida a la doctora ANGY KATHERINE RAMOS TRUJILLO.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Dr. ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721e0cde3e1f7c5cc62cc89c36cf26bc070961d1ea52b643f8b20f1c722488e8**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.
8000.037.800-8
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL
RADICACIÓN: 2022-00026
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

El apoderado judicial de la parte activa allega dentro del término legal la subsanación de la presente demanda, en cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 9° de febrero de 2022, advirtiendo el Despacho, que los yerros en él advertidos como causal de inadmisión fueron rectificados por la parte interesada, cumpliéndose así con los requisitos de los artículos 20, 26, 82, 90, 91, 422 y 468 del Código General del Proceso; 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva en acumulación de pretensiones (Efectividad de la Garantía Real), propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000-037-800-8, contra LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.528.123, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 075036100018140.

- a) **\$121'233.418,00**, por concepto de capital.
- b) **\$22.529.561,00** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 28 de febrero del 2021 al día 11 de enero del 2022.
- c) **\$16.723.663,00 m/cte.**, por otros conceptos contenidos en el pagaré
- d) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de enero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 4481860003917827.

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

a) **\$3.397.181,00**, por concepto de capital.

b) **\$36.136,00** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 13 de diciembre del 2021 al día 11 de enero del 2022.

c) **\$13.300,00** m/cte., por otros conceptos contenidos en el pagaré

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de enero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 3 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-3098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, cuyo derecho de dominio se encuentra en cabeza de la señora LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL C.C. 1.117.528.123.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición y libertad del citado predio, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b05f4da01ac4ba55e47047a7277b2213d06abb47eb2b3cb6b37ec2622e2ab56**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR (CESIONARIO)
DEMANDADA: EDELMIRA VÁSQUEZ MARIN
RADICACIÓN: 1998-00200-00 FOLIO 0083 TOMO XVI
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Teniendo en cuenta el avalúo allegado en este asunto por la parte activa y como el mismo cumple con los requisitos legales, es pertinente imprimir el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

DISPONE:

Del avalúo pericial efectuado en estas diligencias por el señor JESUS HERNEY PARRA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'640.771, adscrito a la CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES - ANA - NIT: 900796614-2, Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, del inmueble con matrícula inmobiliarias 420-53620, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad de la demandada EDILMIRA VASQUEZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'764.168, realizado a petición de la parte actora, córrase traslado por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que los interesados presenten sus observaciones con respecto al mismo, como lo señala la regla 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce68b08d3f18bd346473bccf7129882fee8e225f95e635b1288865cf224aeed7**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>